

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA HABILITAR EL VOTO ANTICIPADO DE ELECTORES QUE POR DIVERSAS RAZONES, SEAN DE SALUD O MOVILIDAD, TENGAN DIFICULTAD O IMPOSIBILIDAD DE TRASLADARSE AL LOCAL DE VOTACIÓN

Boletines N°s 13.729-06 y 13.772-06 (refundidos)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, boletines refundidos, originado en mociones de las diputadas señoras Natalia Castillo, Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Ximena Ossandón, Andrea Parra, Catalina Pérez y Joanna Pérez, y del diputado señor Raúl Soto (boletín N°13.729-06) y de las diputadas señoras Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Carolina Marzán, Ximena Ossandón, Andrea Parra, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Camila Vallejo, y del diputado señor Andrés Longton (boletín N°13.772-06).

En representación del Ejecutivo presentó la iniciativa el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia señor Máximo Pavez Cantillano acompañado de la Jefa de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del mismo ministerio, señorita Constanza Castillo Gamboa.

Además, asistió el Director del Registro Electoral señor Raúl García Aspillaga.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Comisión Técnica: Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

2.- Normas de quórum especial:

No hay nuevas normas que calificar en este trámite.

3.- Normas de competencia de esta Comisión de Hacienda:

La Comisión Técnica determinó que son competencia de la Comisión de Hacienda el numeral 4 del artículo único del proyecto, que incorpora en el Título II, un párrafo 2°bis De la votación anticipada, que contiene los artículos 74 bis a 74 quaterdecies en la ley N°18.700; y los dos artículos transitorios.

4.- Indicaciones rechazadas:

Del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO ÚNICO

-Para reemplazar el artículo 74 bis del numeral 4) por el siguiente:

“Artículo 74 bis.- Los electores que se inscriban previamente y que integran la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter, podrán sufragar en forma anticipada en las



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 26711EEFC6304B57

elecciones o plebiscitos que se efectúen en el territorio nacional. La votación anticipada tendrá lugar el viernes anterior al día fijado para la elección o plebiscito correspondiente.

No procederá la votación anticipada en el caso de las elecciones primarias a que se refiere la ley N° 20.640. Tratándose de la segunda votación regulada en los artículos 26 y 111 de la Constitución Política de la República procederá la votación anticipada, pudiendo votar en dichas elecciones solo los electores que se hubieren inscrito en la nómina a que se refiere el artículo 74 quáter de esta ley para la primera votación”.

5- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo

6.- Modificaciones efectuadas: No hubo

7.- Diputado informante: El señor Manuel Monsalve Benavides

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Otorgar mayores facilidades para permitir, de manera excepcional, que personas que se encuentran impedidas de concurrir a emitir su voto el día fijado para la elección o plebiscito por motivos justificados, puedan participar en el proceso electoral de que se trate, a partir de la elección del 11 de abril de 2021, ejerciendo el derecho a sufragio de modo anticipado y presencial, todo ello, en el contexto de una mayor inclusión y participación.

III.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa consta un artículo único permanente con 6 numerales y dos artículos transitorios, los cuales modifican la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con los siguientes objetivos:

-Voto anticipado en local de votación. Se realiza en persona, entre el decimocuarto día y el octavo día anterior a la jornada electoral del día fijado para la elección o plebiscito correspondiente, en una oficina del organismo electoral, un sitio o mesa de votación normal u otro recinto habilitado para estos efectos;

Personas beneficiarias

Podrán inscribirse para votar anticipadamente los electores que formen parte de alguno de los siguientes grupos a la fecha de la elección o plebiscito respectivo:

a) Los que tengan sesenta y cinco años o más de edad.

b) Las mujeres embarazadas.

c) Las personas que tengan algún tipo de discapacidad, según la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, o aquellas que tengan la calidad de asignatarios de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

e) Las personas que trabajen fuera del área urbana en que se encuentra emplazado su lugar de votación o se encuentren sujetas a las jornadas de trabajo que establece el artículo 38 del Código del Trabajo.

f) Las personas que, por padecer una enfermedad, no puedan acudir al local de votación. Esta circunstancia deberá estar debidamente acreditada por un médico.

Fecha de primera aplicación: Elecciones del día 11 de abril de 2021, con las siguientes reglas especiales:

Inscripción

Los electores que formen parte de alguno de los grupos a que hace referencia el artículo 74 ter de la referida ley, al día 11 de abril de 2021, podrán inscribirse para votar anticipadamente dentro de los quince días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Para votar anticipadamente, los electores deberán inscribirse ante el Servicio Electoral entre los noventa y sesenta días antes de la elección o plebiscito respectivo, acompañando los antecedentes que acrediten el hecho de encontrarse en algunos de los grupos señalados en el inciso anterior. Esta inscripción podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad; o concurriendo a las oficinas que este organismo disponga en el país.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma y el procedimiento en que deberán acreditarse las condiciones señaladas en el inciso primero anterior.

Rol del SERVEL

-En base a las inscripciones recibidas, el Servicio Electoral elaborará y publicará en su sitio electrónico la nómina de los electores habilitados para votar anticipadamente treinta y cinco días de la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito.

- El Servicio Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, determinará mesas receptoras de sufragio especiales para recibir la votación anticipada de la elección o plebiscito que corresponda. En el mismo plazo, el Servicio Electoral designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragio especiales mediante sorteo y publicará la nómina completa de los vocales designados en su sitio electrónico.

-Con al menos veinticinco días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragio especiales mediante sorteo.

IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Indicación presentada por el Ejecutivo el 20 de enero de 2021

El informe Financiero N° 21, de 26 de enero del año en curso, ingresado con motivo de indicaciones hechas presente por el Ejecutivo, presenta una estimación de costos en relación a las mociones refundidas que modifican la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para habilitar el voto anticipado de

electores que, por diversas razones, sean de salud o movilidad, tengan dificultad o imposibilidad de trasladarse al local de votación (Boletines refundidos N°13.729-06 y N° 13.772- 06), respecto de la cual se han presentado una serie de indicaciones que tiene por fin implementar la votación anticipada. Al respecto señala lo siguiente:

Para ello, se conformará un padrón especial, con los electores que se inscriban previamente, el que estará integrado por cuatro grupos preferentes de electores:

1. Quienes que tengan setenta años o más de edad.
2. Mujeres embarazadas.
3. Personas que tengan algún tipo de discapacidad, según la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, o aquellas que tengan la calidad de asignatarios de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.
4. Miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Para votar anticipadamente, estos deberán inscribirse ante el Servicio Electoral entre los noventa y sesenta días antes de la elección o plebiscito respectivo, acompañando los antecedentes que acrediten el hecho de encontrarse en algunos de los grupos señalados en el inciso anterior.

De acuerdo a datos preliminares, se estima que los grupos señalados precedentemente alcanzan el siguiente universo para estimar la cobertura de la elección anticipada.

GRUPO	NÚMERO DE PERSONAS
Setenta años o más de edad	1.614.364
Mujeres embarazadas	1.357.441
Discapacitados de acuerdo a la ley N° 20.422 y Pensionados de invalidez	210.863
Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública	75.925
TOTAL	3.258.593

Considerando que el Padrón de Electores habilitados para votar en el Plebiscito 2020, alcanzó los 14.796.197 de personas, se trata aproximadamente del 22% de los electores.

II.- Efecto del Proyecto de Ley sobre el presupuesto fiscal

a.-Gasto contemplado para procesos electorarios:

A nivel presupuestario, la Ley de Presupuestos del Sector Público para el 2021, contempla los siguientes recursos para los procesos electorarios del presente año, a saber:

ELECCIÓN	En millones de \$ 2021
Elecciones Municipales, de Gobernadores y Convencionales Constituyentes	\$ 31.107
Elección Presidencial y Parlamentarias:	\$ 45.583
Elección Primaria Presidencial	\$ 15.614
Elección Parlamentaria y Presidencial	\$ 29.969

b.-Simulaciones de costo:

A modo de referencia, para estimar un costo tentativo de una elección anticipada, que se realizaría en un día con anterioridad al día fijado para la elección, se considera el presupuesto asignado a la "Elección Primaria Presidencial", puesto que el despliegue requerido puede ser más acorde con el de una primaria.

Considerando los datos de la última elección primaria presidencial del 2017, pero adicionando un incremento de un 3% del padrón electoral a la fecha, se estima que un escenario probable de primaria alcanzará un despliegue de 1.921 locales de votación, con 14.758 mesas habilitadas.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo a la vista el presupuesto aprobado en la Ley de Presupuestos para dicha instancia, que alcanza los \$ 15.614 millones de pesos, en un ejercicio estimativo se obtiene que cada local de votación implementado tiene un costo de \$ 8.128.685. De esta forma, si al menos se instala un local de votación anticipada por cada comuna del país, se requerirán \$ 2.804 millones de pesos adicionales.

Sin perjuicio de lo anterior, y en complemento al presupuesto contemplado, se considerarán recursos adicionales producto de la pandemia, referidos a higiene sanitario por el COVID-19, recursos correspondientes al aporte a la Cruz Roja, y gastos que se requieran para publicidad.

c.-Fuente de los recursos¹

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida presupuestaria del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con cargo a la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

V-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

Presentación del proyecto de ley

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavez Cantillano, explicó que este proyecto es fruto de un trabajo conjunto entre el Legislativo y el Ejecutivo, con intensa participación del Servel. Se trata de un proyecto que originalmente

¹ Partida 28, Ley de Presupuestos del Sector Público para el 2021. Información Electoral del Servicio Electoral.

pretendía abordar distintas alternativas de votación, como el voto postal, la urna móvil, entre otras. El Ejecutivo optó por impulsar el voto anticipado presencial, consistente en permitir votar, el día anterior a la elección, a ciertos grupos de riesgo. En la Comisión Técnica se incluyó a más personas, como quienes trabajan fuera del área urbana del lugar de la votación, quienes por enfermedad no pueden concurrir al local de votación, entre otros.

La Jefa de la División de Relaciones Políticas e Institucionales de la Secretaría General de la Presidencia, señorita Constanza Castillo Gamboa, explicó que para estimar el efecto financiero de este proyecto se simuló una elección con un universo reducido, que podría asemejarse a una elección primaria. Ello permite arribar a un costo de 8 millones de pesos por local de votación, teniendo un local por comuna, se llega a cerca de 2.800 millones de pesos.

La diputada Parra, autora de una de las mociones refundidas, expresó que el Ejecutivo no presentó informe financiero a la iniciativa sino hasta comenzada la sesión de ayer de la Comisión de Gobierno.

Algunos diputados integrantes de la Comisión consultaron en torno a la pertinencia de legislar en esta materia, ante la inminencia del proceso constitucional. Argumentaron que implementar un voto anticipado, si bien es valorable en su propósito, bajo la redacción actual del proyecto de ley, abrirá espacios de cuestionamiento en el trascendente proceso electoral que se avecina. Enfatizaron en que disponer un solo local de votación por comuna podría resultar problemático, especialmente teniendo en cuenta las medidas sanitarias que tienden a evitar la aglomeración de personas.

El señor Pavez expresó que este proyecto ha sido largamente trabajado en conjunto con el Servel. Fruto de tal trabajo, el Ejecutivo ha presentado una indicación, de acotado contenido, que permitirá a un universo reducido de personas, participar en el proceso electoral en una fecha anterior al proceso general. Manifestó la intención del Ejecutivo de que este proyecto tenga efecto en las elecciones de abril de 2021. La gradualidad, la responsabilidad, la custodia de las urnas, entre otros factores, permiten considerar que sea el día viernes anterior a la elección el momento en que se lleve a cabo esta votación anticipada.

El Director del Servicio Electoral, señor Raúl García Aspillaga, indicó que la confianza en el sistema electoral y la participación en los procesos democráticos son dos principios fundamentales que inspiran la labor del Servel. Sin plazos acotados, manifestó que no es posible, responsablemente, garantizar que el voto anticipado se lleve a cabo de manera adecuada. En razón de ello, señaló que comenzar a trabajar en los aspectos logísticos en marzo no resulta razonable.

ACUERDOS ADOPTADOS

Se sometieron a votación los artículos que debe conocer la Comisión de Hacienda, a saber, el numeral 4 del artículo único del proyecto, que incorpora el artículo 74 bis y siguientes en la ley N°18.700; y los dos artículos transitorios. Asimismo, se consideró la indicación del Ejecutivo hecha presente en esta instancia legislativa.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Votaciones Populares y Escrutinios:

4) Incorpórase en el Título II, a continuación del artículo 74, el siguiente

Párrafo 2° bis:

“Párrafo 2° bis
De la Votación Anticipada

Artículo 74 bis.- Los electores que se inscriban previamente y que integran la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter, podrán sufragar en forma anticipada en las elecciones o plebiscitos que se efectúen en el territorio nacional. La votación anticipada tendrá lugar entre el decimocuarto día y el octavo día anterior a la jornada electoral.

No procederá la votación anticipada en el caso de las elecciones primarias a que se refiere la ley N° 20.640. Tratándose de la segunda votación regulada en los artículos 26 y 111 de la Constitución Política de la República procederá la votación anticipada, pudiendo votar en dichas elecciones solo los electores que se hubieren inscrito en la nómina a que se refiere el artículo 74 quáter de esta ley para la primera votación.

**Indicación del Ejecutivo
AL ARTÍCULO ÚNICO**

Para reemplazar el artículo 74 bis del numeral 4) por el siguiente:

“Artículo 74 bis.- Los electores que se inscriban previamente y que integran la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter, podrán sufragar en forma anticipada en las elecciones o plebiscitos que se efectúen en el territorio nacional. La votación anticipada tendrá lugar el viernes anterior al día fijado para la elección o plebiscito correspondiente.

No procederá la votación anticipada en el caso de las elecciones primarias a que se refiere la ley N° 20.640. Tratándose de la segunda votación regulada en los artículos 26 y 111 de la Constitución Política de la República procederá la votación anticipada, pudiendo votar en dichas elecciones solo los electores que se hubieren inscrito en la nómina a que se refiere el artículo 74 quáter de esta ley para la primera votación.”.

El diputado Jackson señaló que esta indicación sólo tiene por objeto alterar una fecha por otra, lo que en ningún caso incide en la administración financiera del Estado.

El señor Pavez explicó que la indicación repone otra presentada en la Comisión Técnica, que fue acompañada de un informe financiero que detalla la asignación de recursos para estos efectos. La propuesta parlamentaria por la Comisión Técnica abre un espacio de incertidumbre respecto al día concreto en que se realizará la elección anticipada, lo que influirá en el gasto público.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Santana), Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Mellado, don Cosme, Monsalve, Ortiz y Schilling. Se abstuvo el diputado Lorenzini (Presidente accidental).

Artículo 74 ter.- Podrán inscribirse para votar anticipadamente los electores que formen parte de alguno de los siguientes grupos a la fecha de la elección o plebiscito respectivo:

- a) Los que tengan sesenta y cinco años o más de edad.
- b) Las mujeres embarazadas.
- c) Las personas que tengan algún tipo de discapacidad, según la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, o aquellas que tengan la calidad de asignatarios de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.
- e) Las personas que trabajen fuera del área urbana en que se encuentra emplazado su lugar de votación o se encuentren sujetas a las jornadas de trabajo que establece el artículo 38 del Código del Trabajo.”.

f) Las personas que, por padecer una enfermedad, no puedan acudir al local de votación. Esta circunstancia deberá estar debidamente acreditada por un médico.

Para votar anticipadamente, los electores deberán inscribirse ante el Servicio Electoral entre los noventa y sesenta días antes de la elección o plebiscito respectivo, acompañando los antecedentes que acrediten el hecho de encontrarse en algunos de los grupos señalados en el inciso anterior. Esta inscripción podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad; o concurriendo a las oficinas que este organismo disponga en el país.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma y el procedimiento en que deberán acreditarse las condiciones señaladas en el inciso primero anterior.

En el caso de las personas privadas de libertad, para ejercer su derecho de sufragio, el Servicio Electoral podrá fijar normas especiales con el fin de facilitar el proceso electoral en relación a:

- a) Conformación de padrones especiales;
- b) El ingreso de propaganda electoral;
- c) Determinación del domicilio del recinto penitenciario como domicilio electoral válido;
- d) Designación de internos como vocales de mesa;
- e) Determinación de Gendarmería como un órgano colaborador del proceso electoral en los recintos penitenciarios.

Artículo 74 quáter.- En base a las inscripciones recibidas de conformidad al artículo anterior, el Servicio Electoral, con al menos treinta y cinco días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, deberá elaborar la nómina de los electores habilitados para votar anticipadamente.

El Servicio Electoral publicará en su sitio electrónico la nómina de electores habilitados para votar anticipadamente en la respectiva elección o plebiscito, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

La persona que estimare que injustificadamente fue omitida de la nómina a que se refiere este artículo, podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, que conocerá del asunto.

El Tribunal resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de cuatro días de requerido. El Tribunal deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El Tribunal ordenará la incorporación del reclamante a la nómina en los casos en que hubiere lugar a la reclamación.

No procederá recurso alguno contra las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales.

Los electores inscritos en la nómina a que se refiere este artículo, que no concurrieren a votar de manera anticipada, podrán ejercer su derecho a sufragio el día de la elección o plebiscito respectivo.

Artículo 74 quinquies.- El Servicio Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, determinará mesas receptoras de sufragio especiales para recibir la votación anticipada de la elección o plebiscito que corresponda. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá tener en consideración el número de personas inscritas en la nómina a que hace referencia el artículo 74 quáter y sus domicilios electorales. Con todo, en las comunas que no tengan electores inscritos para votar anticipadamente no se constituirán mesas receptoras de sufragio especiales. Estas mesas se identificarán con las letras "VA" y un número correlativo por región y comuna.

Cada mesa receptora de sufragio especial se compondrá de entre dos a cuatro vocales de mesa elegidos de conformidad al artículo siguiente. El Servicio Electoral, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, determinará el número específico de vocales de mesa por cada mesa receptora de sufragio especial, en consideración al número de personas inscritas para votar en cada mesa.

En todo lo demás, serán aplicables las normas contenidas en el Párrafo 7° del Título I de esta ley.

Artículo 74 sexies.- El Servicio Electoral, con al menos veinticinco días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragio especiales mediante sorteo.

Para proceder a la designación de los vocales, el Servicio Electoral deberá considerar a las personas que tengan domicilio electoral en las comunas donde se ubicarán

las mesas receptoras de sufragio especiales. Asimismo, para estos efectos tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

El Servicio Electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada mesa receptora de sufragio especial en un diario o periódico, el vigésimo segundo día anterior a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito o, si ese día no circulare el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público. La referida nómina también deberá publicarse en el sitio electrónico de ese Servicio.

Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la nómina referida en el inciso anterior, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el Servicio Electoral, y sólo podrán fundarse en los supuestos establecidos en el artículo 49 de la presente ley. El Servicio Electoral resolverá las excusas y exclusiones que se hubieren alegado, entre el segundo y hasta el quinto día siguiente a aquel en que se publique la nómina referida, y procederá de inmediato a designar a los reemplazantes. El Servicio Electoral publicará la nómina de vocales actualizada dos días después, o, si ese día no circulare el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra. La nómina actualizada también deberá publicarse en el sitio electrónico de ese Servicio.

Quienes cumplan las funciones de vocales de mesa tendrán derecho a percibir el bono a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

El Servicio Electoral designará a quien ejerza las funciones correspondientes al delegado, señaladas en el artículo 60 de esta ley.

Las personas que sean designadas vocales de mesa para la votación anticipada y las personas inscritas en la nómina para votar anticipadamente no podrán ser designadas vocales de mesa para el día de la elección o plebiscito general correspondiente.

Artículo 74 septies.- Del listado de locales de votación determinados para cada elección o plebiscito, de conformidad a las disposiciones del Párrafo 10° del Título I de esta ley, el Servicio Electoral determinará, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de la correspondiente elección o plebiscito, los locales de votación anticipada en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios especiales. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá tener en consideración los locales con mayores facilidades de acceso y el número de mesas receptoras de sufragios especiales determinadas de conformidad al artículo 74 quinquies.

En todo lo demás, serán aplicables las normas contenidas en el Párrafo 10° del Título I de esta ley.

Artículo 74 octies.- Para cada local de votación anticipada determinado de conformidad al artículo anterior, el Servicio Electoral elaborará, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la votación anticipada de una elección o plebiscito, la nómina especial de electores habilitados para sufragar anticipadamente en cada uno de ellos. Esta nómina podrá dividirse alfabéticamente si en un local de votación funcionare más de una mesa receptora de sufragios especial.

El Servicio Electoral asignará los electores a los locales de votación anticipada y a las mesas receptoras de sufragios especiales que funcionen en ellos, de acuerdo con el domicilio electoral de éstos.

El elector que acuda a sufragar anticipadamente recibirá únicamente las cédulas para la emisión de los sufragios que le correspondan, de acuerdo a los territorios electorales en que se encuentra inscrito según el Padrón Electoral Definitivo.

Artículo 74 nonies.- Terminada la votación anticipada, el Servicio Electoral elaborará, en base a las nóminas utilizadas en cada mesa receptora de sufragio especial, un listado de los electores que hubieren ejercido su derecho a sufragio, indicando el nombre de cada elector, su número de rol único nacional y la mesa receptora de sufragios que le hubiere correspondido el día de la votación general. El mismo día, el Servicio Electoral enviará dicho listado, por la vía más expedita posible, al delegado de la Junta Electoral designado en cada local de votación, a fin de que éste informe a cada mesa receptora de sufragio la identificación de los electores que votaron anticipadamente.

De esta forma, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64, el presidente y el secretario de cada mesa deberán identificar en el padrón de mesa a los referidos electores que votaron anticipadamente, y en el espacio del padrón destinado a la firma del elector, escribirán la expresión "Votó Anticipadamente".

Artículo 74 decies.- Una vez terminada la votación anticipada y hasta el escrutinio público, el Servicio Electoral y personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile deberán custodiar las urnas y los útiles de las mesas receptoras de sufragios especiales en los locales de votación anticipada.

A estos lugares sólo tendrán acceso, en forma conjunta, el presidente y el comisario de la mesa respectiva, y también los apoderados designados al efecto, en la forma que disponga el Servicio Electoral.

Artículo 74 undecies.- El escrutinio será efectuado en los locales de votación anticipada por funcionarios del Servicio Electoral a partir de las 18 horas del día de la elección o plebiscito general.

Una vez concluido el escrutinio, se levantarán las actas separadas con el recuento de los votos correspondientes a la elección o plebiscito de que se trate.

En todas las actuaciones de las mesas receptoras de sufragios especiales podrá haber presencia de los apoderados designados para la elección o plebiscito correspondiente.

Artículo 74 duodecies.- Durante la votación anticipada, el resguardo de los locales de votación, así como de los útiles electorales y de las urnas con los votos recibidos, corresponderá al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designados de conformidad al artículo 123 de esta ley.

Artículo 74 terdecies.- El día de la votación anticipada de una elección o plebiscito no regirá lo dispuesto en los artículos 128 y 180 de esta ley.

Artículo 74 quaterdecies.- En todo lo no regulado en este Párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en esta ley.”.

5) Elimínase el numeral 1) del artículo 149, pasando el actual numeral 2) a ser 1), y así sucesivamente.

6) Incorpórase el siguiente artículo 149 bis:

“Artículo 149 bis.- Será castigado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de tres unidades tributarias mensuales, el que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La votación anticipada regirá por primera vez para las elecciones del día 11 de abril de 2021. Para estos efectos, se aplicarán las normas del Párrafo 2° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Votaciones Populares y Escrutinios, incorporado por esta ley, con las siguientes reglas especiales:

1) Los electores que formen parte de alguno de los grupos a que hace referencia el artículo 74 ter de la referida ley, al día 11 de abril de 2021, podrán inscribirse para votar anticipadamente en la forma señalada en dicho artículo, dentro de los quince días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

2) En base a las inscripciones recibidas, el Servicio Electoral elaborará y publicará en su sitio electrónico la nómina de los electores habilitados para votar anticipadamente al tercer día de finalizado el período de inscripción establecido en el numeral anterior.

3) El Servicio Electoral determinará las mesas receptoras de sufragio especiales, los locales de votación anticipada y el número específico de vocales por cada mesa receptora, dentro de los cinco días siguientes de publicada la nómina referida en el numeral anterior. En el mismo plazo, el Servicio Electoral designará los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragio especiales mediante sorteo y publicará la nómina completa de los vocales designados en su sitio electrónico.

4) En el mismo plazo señalado en el numeral anterior, el Servicio Electoral elaborará la nómina especial de electores habilitados para sufragar anticipadamente para cada local de votación anticipada determinado.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la Partida presupuestaria del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con cargo a la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

VOTACIÓN DE LOS DEMÁS ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS QUE NO SE PRESENTARON INDICACIONES

El diputado Monsalve solicitó votación separada del artículo primero transitorio. Puesto en votación el artículo primero transitorio, resultó aprobado por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini (Presidente accidental), Melero, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Santana), Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Mellado, don Cosme, Monsalve, Ortiz y Schilling.

El resto del articulado fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Lorenzini (Presidente accidental), Melero, Mellado, don Cosme, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Santana), Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley sometido a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los diputados(a) señora Sofía Cid Versalovic, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso (Presidente Accidental), Cosme Mellado Pinto, Manuel Mellado Suazo (en reemplazo de diputado señor Alejandro Santana Tirachini) Manuel Monsalve Benavides, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Asimismo, asistieron el diputado señor Pepe Auth Stewart y la diputada señora, Andrea Parra Sauterel.

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2021.



MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión